

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DAVID BAÑOS GÓMEZ por  
sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
con EULALIA L.  
BATISTA PUIG y otros

Peticionarios

KLCE202001341

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan  
(803)

Civil. Núm.:  
SJ2018CV08842

Sobre: Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, David Baños Gómez, et. al. y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de diciembre de 2020, denegando la solicitud de desestimación promovida por la peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*<sup>1</sup>, en ánimo de que no

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 16 de octubre de 2018, la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico, presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la parte peticionaria, el matrimonio Baños-Batista. Alegó que la parte peticionaria había incumplido con el pago de tres tarjetas de crédito y que la suma adeudada ascendía a \$97,874.81.

El 17 de enero de 2019, la parte peticionaria presentó su contestación a demanda. En esencia, negó las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente la defensa de prescripción, entre otras defensas. Argumentó que aplicaba el término de prescripción de 3 años para obligaciones de naturaleza mercantil y que, toda vez que el último pago se realizó en el 2014, la reclamación está prescrita.

El 14 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que las cantidades reclamadas estaban vencidas y eran líquidas y exigibles, por lo que procedía su pago. Acompañó la solicitud de una declaración jurada suscrita por la Supervisora de la División Legal del BPPR.

El 28 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte recurrida. Al igual que en su contestación a demanda, alegó que la reclamación está prescrita por ser de naturaleza mercantil y toda vez que el último pago se realizó el 4 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido ya en exceso el término de

3 años. Además, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor, desestimando el pleito por prescripción. Alegó que el dinero y las cuentas en cuestión eran utilizados en las actividades comerciales de su negocio Interwood, por lo que son de aplicación las disposiciones del Código de Comercio y no las del Código Civil. Explicó que las tarjetas de crédito servían como una línea de reserva para la cuenta del negocio y presentó copia de los pagos realizados con fondos de las tarjetas a la cuenta del negocio.

El 26 de agosto de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. Argumentó que la reclamación no está prescrita, pues aplica el término prescriptivo de 15 años establecido en el Código Civil. Sostuvo que no tuvo nada que ver con la decisión de la parte peticionaria de utilizar sus tarjetas de crédito personales para realizar adelantos de efectivo a la cuenta de su negocio. Además, invocó el caso Santiago v. Sears Roebuck, 102 DPR 515, 522 (1974), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que las tarjetas de crédito son obligaciones contractuales de las que se puede derivar responsabilidad *ex contractu*.

El 10 de septiembre de 2020, la parte peticionaria replicó. Adujo que la parte recurrida había incumplido con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil en cuanto a la forma de oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. El 19 de septiembre de 2020, la parte recurrida duplicó y reiteró sus argumentos previos y lo resuelto por el Tribunal Supremo en Santiago v. Sears Roebuck, *supra*.

El 2 de diciembre de 2020, el foro primario emitió una resolución en la que, sin incluir fundamentos, denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones